

Bogotá D.C., marzo 15 de 2024

Doctor,

RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO

Secretario General – Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

comision.septima@camara.gov.co

Bogotá, D.C

ASUNTO: Respuesta a la solicitud de concepto al Proyecto de Ley No. 204 de 2023 - Cámara " *Por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones*".

Respetado Secretario,

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con las funciones establecidas en su titularidad a través del Decreto 3571 de 2011¹, modificado por el Decreto 1604 de 2020², de manera atenta presenta sus consideraciones sobre el Proyecto de Ley No. 204 de 2023 Cámara " *Por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones*", en los siguientes términos:

Consideraciones al articulado:

Artículo 3. Derecho a la vivienda de los cuidadores de personas con discapacidad. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o quien haga sus veces, implementará en un plazo máximo de 2 años, los ajustes a sus programas y políticas con el fin de asegurar los recursos y a establecer los mecanismos necesarios para que del total de los subsidios de vivienda que se asignen, como mínimo un 5% sean subsidios especiales para ajustes locativos a las viviendas y adquisición de vivienda nueva de los cuidadores de personas con discapacidad, registrados en la base de datos mencionada en el artículo 2 de la presente ley, quienes para llegar a ser beneficiados deberán demostrar que no generan ingresos y no cuentan con recursos económicos propios.



Parágrafo 1. El cuidador deberá acreditar a la fecha de solicitar el beneficio del presente artículo y hasta cuando este sea entregado que la persona que cuida se encuentre registrado en su núcleo familiar y en la base de datos del Sisben y en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad - RLCPD- o el registro que lo sustituya.

Parágrafo 2. Para ser beneficiarios se debe demostrar que no generan ingresos y que no cuentan con recursos económicos propios.

Parágrafo 3. El beneficio del presente artículo solo se podrá recibir una vez.

Sobre el artículo en mención, es importante resaltar que el presente Proyecto de Ley busca dignificar el rol de los cuidadores de personas con discapacidad para que estos tengan acceso a los programas de vivienda que hacen parte de la oferta institucional de esta entidad, razón por la cual este precepto normativo da un plazo máximo de dos (2) años al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para su implementación y realizar los ajustes a los programas, con la finalidad de que esta población tenga acceso a los mismos, así como también plantea la asignación de una proporción fija mínima del 5% de los subsidios de los distintos programas de vivienda a los cuidadores de personas en situación de discapacidad, registrados en las bases de datos que, en los términos del artículo 2 del mismo Proyecto de Ley, disponga el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y las Instituciones de Educación Superior u otras entidades públicas.

En este sentido, este Ministerio considera viable incluir esta población con un criterio diferenciador y otorgar una puntuación para efectos de priorización, es decir que se hace un reconocimiento a dicha población más no una asignación específica, debido a que se debe cumplir con los requisitos establecidos para cada programa.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Ministerio considera pertinente señalar que no se puede establecer un tope del 5% para la asignación de subsidios a esta población, toda vez que se establecerían criterios de puntuación y no de asignación, puesto que la asignación se encuentra sujeta al previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

De esta manera, es necesario destacar que, para desarrollar la política social de vivienda de las personas más vulnerables, el Estado creó el sistema de vivienda de interés social a través de la Ley 3 de 1991 y diseñó los subsidios, en las modalidades de dinero o en especie, como uno de los mecanismos idóneos para su ejecución. 

Así mismo, la Ley 3 de 1991 estableció que el Gobierno Nacional es quien determinará la cuantía del subsidio de conformidad con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios. De esta manera, se resalta que para la postulación al subsidio, se tienen en cuenta criterios de priorización que asignan un puntaje adicional a la población con condiciones especiales de vulnerabilidad, que incluye grupos poblacionales como mujeres cabeza de familia, las trabajadoras del sector informal, las madres comunitarias, las personas de la tercera edad, los miembros de comunidades étnicas y la población en situación de discapacidad.

Bajo este contexto, es esencial considerar que el enfoque planteado en el artículo del presente Proyecto de Ley podría generar impactos negativos en la dinámica de operación de los programas de vivienda, debido a que la actual operación de los programas se basa en esquemas de demanda, es decir que los interesados se deben postular al programa de su interés y cumplir con los requisitos establecidos para ser elegibles en cada uno de ellos.

De este modo, imponer desde la Ley un porcentaje fijo de participación, podría generar una rigidez en un sistema que requiere flexibilidad para adaptarse a las circunstancias cambiantes del mercado y a las necesidades particulares de la población en condición de vulnerabilidad.

Además de lo anterior, es importante considerar que el principal objetivo del Gobierno Nacional en materia de vivienda es promover el acceso a soluciones habitacionales dignas para la población más vulnerable y en las regiones más apartadas del país, dentro de los cuales se encuentran grupos de especial protección constitucional, tales como las madres cabeza de hogar, adultos mayores y la población víctima.

Por otra parte, este Proyecto de Ley, requiere que los cuidadores de personas en situación de discapacidad estén registrados en la base de datos mencionada en su artículo 2, el cual establece lo siguiente:

El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y las Instituciones de Educación Superior u otras entidades públicas, de conformidad con la autonomía universitaria, podrán ofertar cursos de capacitación para los cuidadores, que les permitan elevar sus competencias laborales en las diferentes áreas de formación y el conocimiento, al igual que fortalezcan el desarrollo del teletrabajo remoto, trabajo en casa o semejantes. Se certificará a quienes cumplan a cabalidad con las exigencias de estos. (subrayado fuera del texto)

Sin embargo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º del presente Proyecto de Ley, este Ministerio se permite manifestar que no es claro cuál es la entidad competente para llevar la base o registro de los cuidadores, así como

tampoco es claro cuáles son los requisitos de dicho registro y su carácter vinculante para otras entidades. Lo anterior, considerando que la fuente oficial de información sobre las personas en situación de discapacidad en Colombia es el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad - RLCP, el cual se encuentra en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 4. Programas de vivienda no prioritaria. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio asegurará que los programas de vivienda no prioritaria establecerán al menos el 5% de unidades habitacionales destinadas a personas con discapacidad, facilitando la búsqueda de vivienda para los cuidadores registrados en la base de datos establecida en el artículo 2 de la presente ley.

Al respecto, es importante mencionar que este artículo establece que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio **asegurará** que al menos el 5% de las unidades habitacionales de los programas de vivienda no prioritaria, estén destinadas a personas en situación de discapacidad y no a sus cuidadores. De esta manera, se sugiere que en cumplimiento del principio de unidad de materia, solo se haga referencia a un grupo poblacional.

Adicionalmente, es pertinente manifestar que el Gobierno Nacional se propuso fortalecer el impacto de la política de vivienda en los hogares con mayores necesidades, específicamente en la atención de los hogares más vulnerables y así avanzar en el cometido estatal de reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo en todo el país, así como promover la participación de grupos poblacionales sujetos de especial protección.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Ministerio se permite manifestar que ya se ha incorporado la priorización de personas en situación de discapacidad en el diseño e implementación de los programas, tanto en zona urbana como zona rural, lo cual indica que existe un compromiso por parte de las autoridades para abordar las necesidades de esta población vulnerable, otorgando un puntaje adicional al señalar dicha condición al momento de su postulación, tal y como sucede en el programa "Mi Casa Ya".

Finalmente, se aclara que las medidas adoptadas para la adquisición de viviendas No VIS como la cobertura FRECH No VIS, fue una medida contracíclica implementada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tras los efectos provocados por la pandemia en el sector de construcción de edificaciones. Esta medida, facilitó la desacumulación de inventarios de unidades habitacionales No VIS y fomentó las iniciaciones en este segmento. Este beneficio, como estaba estipulado desde su reglamentación, se otorgó hasta diciembre del año 2022 y a la fecha no se encuentra vigente. 

En los términos expuestos, se remiten las consideraciones al proyecto de Ley señalado en el asunto, quedando a su disposición para atender cualquier inquietud adicional que al respecto tenga.

Cordialmente,

Juan Pablo Serrano C.
JUAN PABLO SERRANO CASTILLA
Viceministro de Vivienda

Elaboró:

Viviana Roza - Contratista DSH, *VR*
Guillermo Palacios - Contratista
DIVISIÓN *VR*

Revisó:

Vanessa Barney Cabal - Asesora
Despacho Viceministro de
Vivienda. *VR*
Nathalia Lucumi - Despacho
Viceministro de Vivienda. *NL*
Ana Matilde Avendaño - Asesora
Despacho de la Ministra.
María Claudia García - Contratista.

Aprobó:

Arturo Galeano - Director DSH (E)
David Ricardo Ochoa - Director
DIVISIÓN *AO*

Con copia a Representantes:

H.R Juan Felipe Corzo - juan.corzo@camara.gov.co
H.R Héctor David Chaparro - hector.chaparro@camara.gov.co
H.R Jorge Quevedo - jorge.quevedo@camara.gov.co
H.R Alfredo Mondragón - alfredo.mondragon@camara.gov.co
H.R Betsy Pérez - betsy.perez@camara.gov.co
H.R Karen Juliana López - karen.lopez@camara.gov.co
H.R Germán José Gómez - german.gomez@camara.gov.co
H.R Alexandra Vásquez - leider.vasquez@camara.gov.co
H.R Víctor Salcedo - victor.salcedo@camara.gov.co
H.R Martha Alfonso - martha.alfonso@camara.gov.co

